



LA DESPROTECCIÓN JURÍDICA AL COLECTIVO TRANSGENERO

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

ALUMNO: GERMÁN MANZANO

DNI: 42.782.759

LEGAJO: ABG11407

**TEMA: GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE
VULNERABILIDAD**

Autos: FC/ CHAVES RUBIO DARIO JESUS P/ HOMICIDIO AGRAVADO (63942) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN.

Tribunal: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA PODER JUDICIAL MENDOZA

Fecha: 03/07/2023

Sumario: *I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) historia procesal, c) descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas*

I. Introducción

El presente trabajo se basa en el análisis del fallo “Chaves Rubio Darío Jesús p/ Homicidio Agravado”, dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Este caso tiene una especial relevancia jurídica y social, ya que se trata del primer fallo de dicha Corte en el que se reconoce y califica un travesticidio, sentando así un precedente importante en materia de derechos humanos y perspectiva de género en estos tiempos actuales donde esta problemática es cada vez más visibilizada y se encuentra en un estado de auge cada vez más incrementado.

El análisis busca contribuir a una comprensión clara y accesible de la figura penal de homicidio agravado por odio a la identidad o expresión de género (art. 80 inc. 4 del Código Penal Ley N° 26.791, 2012). A través del estudio del fallo, se intenta evidenciar la situación de vulnerabilidad que atraviesa el colectivo trans, y cómo esta debe ser tomada en cuenta tanto por los jueces como por el jurado popular al momento de juzgar, ya que como sucede en el fallo en cuestión, se enfrentan muchas lagunas en cuanto a la comprensión de la norma jurídica aplicable a situaciones como esta. Este conflicto se debe a la falta de existencia de una norma jurídica que proteja a este colectivo. El colectivo LGBTIQ+ ha sido históricamente incomprendido y vulnerado, producto de la discriminación y prejuicios sociales, especialmente en culturas con fuerte arraigo judeocristiano, donde predomina la heterosexualidad como norma. (Carmelo Prince Torres, 2021).

La importancia del caso radica no solo en su novedad jurisprudencial, sino también en cómo pone en evidencia los prejuicios y la falta de información con la que aún convive gran parte de la sociedad respecto a la identidad de género, mostrando de manifiesto en el caso abordado para este trabajo. La desprotección estructural del colectivo trans se manifiesta en múltiples formas de violencia, desde la exclusión laboral hasta los crímenes de odio, y

muchas mas situaciones de desprotecciones para con esta minoría desprotegida. (Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad, 2018)

Uno de los principales desafíos jurídicos que presenta este caso es la ambigüedad del lenguaje legal respecto al término “odio a la identidad de género”, lo que genera dificultades interpretativas en los tribunales. En este sentido, la Corte mendocina debió intervenir para aclarar el alcance de dicha agravante, en el marco de un recurso de casación presentado por la defensa del acusado, que cuestionaba la información impartida al jurado popular sobre el contexto de vulnerabilidad de la víctima, argumentando que estas instrucciones dadas al jurado, perjudicaba a Chaves Rubio, mientras que el Tribunal argumenta por qué estaban bien dadas y de manera imparcial. Más allá de una posición u otra, queda a la vista la falta de claridad jurídica frente a estos temas.

El análisis del fallo permite reflexionar sobre la necesidad de una justicia más comprometida con los derechos humanos, que contemple la realidad social de los grupos históricamente marginados, y que interprete la ley con una mirada sensible y acorde a los principios de igualdad y no discriminación, también a los tiempos que corren actualmente.

Personalmente, creo que esta problemática, por su propio peso y su importancia, va lograr que la justicia reconsidere, y ponga en marcha su trabajo a los fines de lograr esa justicia real y equitativa como tal, que tanto busca esta minoría, como otras del colectivo LGTB IQ+, que más temprano que tarde, a través de una lucha justa, conseguiran esa protección jurídica solicitada.

II. Aspectos procesales

a) Reconstrucción de la Premisa fáctica

El día 29 de agosto de 2023 en Guaymallén, Mendoza, más precisamente entre la calle Gobernador Videla y Correa Saá, a las 03:50 hs de la madrugada, el funcionario policial Dario Jesus Chaves Rubio, en su vehículo Volkswagen Bora, atacó por la espalda mediante seis disparos de arma fuego (pistola tipo calibre 9mm) , a Melody ,D.A Barrera Pincheira, causándole una agonía dolorosa con posterior fallecimiento de la misma en el lugar.

El arma de fuego utilizada por el funcionario policial era su arma reglamentaria provista para que desarrolle su función policial.

Vale aclarar que también, un tiempo corto antes a la consumación de este delito, el funcionario policial, le había dicho a un testigo del caso que “los travas de la vuelta” le habían tirado gas pimienta, ya que él había frenado a consultarle una pregunta a “los travestis”, que por eso iba a ir a buscar un arma y los iba a agarrar a tiros.

b) Historial Procesal

Partes: Ministerio Publico Fiscal como parte acusadora; la familia de Melody, D.A, Barrera Pinchera como querellantes; el señor Chaves Rubio Dario Jesus como acusado, junto con su defensor.

Acusación: Trata acerca del art. 80 inc 4, de la calificación del homicidio agravado por odio a la expresión de género (travesticidio en este caso en particular) en concurso ideal con homicidio agravado por la condición del sujeto activo (Chaves Rubio es funcionario policial), por alevosía y ensañamiento y por uso de arma de fuego.

En este fallo, la defensa de Chaves Rubio interpone un recurso de casación, argumentando que en el juicio de segunda instancia, el jurado popular, consultó a una jueza técnica, luego de haber iniciado la etapa de deliberación acerca del delito tipificado en el art. 80 inc. 4 a los fines de determinar puntualmente el odio de género o “travesticidio”. La defensa de Chaves Rubio sostiene que se le agregó una interpretación de perspectiva de género que genera mucha ambigüedad y confusión y que le agregan una situación desfavorable en relación al acusado. Sostiene que mediante estas interpretaciones se llevó a debatir situaciones que no tenían que ver precisamente con temas que formaban parte del tipo penal por el que se lo acusaba a Chaves Rubio.

Estas situaciones que mencionamos aquí se refieren principalmente al contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra Melody Barrera por su situación “de travesti”. La defensa solicita que se deje sin efecto la sentencia por las instrucciones que se le dieron al jurado popular, a su vez que se ordene una audiencia de cesura nueva para la redeterminación de la pena.

Este caso paso de la primera a la segunda instancia mediante una apelacion de la defensa de Chaves Rubio, mediante la cual lleva el caso al Tribunal Penal Colegiado n2 de la primera circunscripción de Mendoza, donde a razon de esto se inicia un juicio por jurados populares; luego de este proceso descripto, llega a la instancia que estamos trabajando, en la

Suprema Corte de Justicia, sala segunda del Poder Judicial de Mendoza mediante el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado.

c) Descripción de la decisión del tribunal

La decisión del tribunal en el caso en análisis, fue rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado. También en otro punto de la sentencia, se le impuso las costas a la parte vencida y se le difiere la regulación de los honorarios profesionales. Tener presente la reserva del caso federal efectuadas. Remitir los presentes obrados al tribunal de origen, a sus efectos.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Resumen del fallo y fundamentos jurídicos

El tribunal sustentó su decisión sobre la base de normas constitucionales, tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia que orientan una interpretación con perspectiva de género. En primer lugar, se destaca que Argentina ha asumido el compromiso, tanto en el plano interno como internacional, de prevenir y sancionar toda forma de violencia por razones de género. Este deber emana de la Constitución Nacional, particularmente del artículo 77 inciso 23, y de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, que reconocen derechos fundamentales, especialmente de mujeres y personas LGBTTIQ+. También vale mencionar que existe un deber de capacitación en materia de generos y violencia de todos los funcionarios, sustentado en la Ley 27.499 (Ley Micaela, 2019), al que la Provincia esta adherida mediante la Ley 9.196.

El Dr. Omar Palermo sostiene que los derechos a la identidad de género y al desarrollo personal están protegidos por normas internacionales y por la ley nacional 26.743, que desde 2012 consagra estos derechos. También menciona los Principios de Yogyakarta, los cuales refuerzan la obligación estatal de proteger a las personas frente a discriminaciones basadas en su identidad u orientación sexual.

Respecto del jurado y su deber de capacitación, se remarca que todos los funcionarios públicos –incluidos los integrantes del jurado popular– deben formarse en cuestiones de género y violencia, conforme a la Ley Micaela (27.499) y su adhesión provincial. Palermo indica que este deber también está previsto en el principio 8.C de los Principios de

Yogyakarta, que promueve la formación de operadores jurídicos en igualdad y no discriminación.

En cuanto a las instrucciones impartidas al jurado por la jueza técnica, el Dr. Adaro consideró que fueron adecuadas y en línea con los compromisos legales e internacionales. Se explicó con claridad el tipo penal de homicidio agravado por odio a la identidad de género y se brindaron elementos para comprender el contexto de vulnerabilidad de las mujeres trans, en contraposición a lo reclamado por la defensa de Chaves Rubio.

Sobre la aplicación de la agravante del artículo 80 inciso 4 del Código Penal, Palermo explicó que el “odio” hacia la identidad o expresión de género implica un ataque motivado por prejuicios, lo cual debe ser valorado por el jurado teniendo en cuenta el conjunto de pruebas presentadas, siendo posible la aplicación frente a la aparición de todos o bastando tan solo uno de estos motivos.

Finalmente, se señala que la defensa tuvo plena oportunidad de plantear objeciones a las instrucciones ofrecidas por la jueza técnica, realizando diversas observaciones de las cuales la mayoría fueron aceptadas, salvo aquellas que cuestionaban el reconocimiento de la situación estructural de vulnerabilidad del colectivo LGBTTIQ+. El Dr. Valerio adhirió a los fundamentos de sus colegas, consolidando así la postura del tribunal.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este apartado se analizan los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales directamente relacionados con la problemática del fallo, que servirán de base para asumir una postura crítica y jurídicamente fundamentada. Se pretende no solo mencionar precedentes relevantes, sino también analizar su contenido y justificar su inclusión en relación con el caso concreto.

Como punto de partida en la fase crítica jurisprudencial, elegí el emblemático caso “Diana Sacayán s/ homicidio calificado” (2015), de amplia resonancia en el ámbito jurídico, político y social. Su elección responde a que presenta paralelismos con el fallo objeto de análisis, especialmente en la interpretación y aplicación de la figura del homicidio calificado por odio a la identidad y/o expresión de género. Cabe destacar que este precedente fue

expresamente considerado por el Tribunal mendocino en su fundamentación, lo cual refuerza su relevancia para nuestro estudio.

El caso Sacayán, aún pendiente de resolución definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, versó sobre la aplicación del inciso 4 del artículo 80 del Código Penal, bajo la figura de travesticidio/transfemicidio. En 2018, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la condena a prisión perpetua del Sr. Gabriel Marino, en carácter de coautor del homicidio agravado por odio a la identidad de género y por mediar violencia de género. Esta sentencia marcó un hito al reconocer formalmente la existencia de crímenes de odio motivados por identidad de género en el ámbito judicial argentino.

Diana Sacayán, defensora de derechos humanos, figura destacada del colectivo trans y activista a nivel internacional, fue brutalmente asesinada. Las características del ataque—maniatarla, amordazarla, agredir zonas simbólicas de su identidad—demuestran la intención de lesionar no sólo a la persona, sino también lo que ella representaba: su identidad de género. Tal violencia simbólica y física refuerza la necesidad de interpretación inclusiva y profunda del inc. 4º del art. 80 CP. Este caso permitió abrir camino a una comprensión más amplia de los crímenes de odio como fenómenos sociales estructurales y no como simples actos individuales.

El precedente Sacayán permitió delimitar con mayor precisión qué debe entenderse por “odio a la identidad de género” y cómo se configura dicha agravante. Como sostiene Isetti (2014), el tipo penal se completa con un elemento subjetivo adicional al dolo: la aversión explícita del autor hacia la identidad o expresión de género de la víctima. Esta lectura se ve reflejada en el presente fallo de Chaves, donde, según lo declarado por un testigo, el acusado expresó su intención violenta hacia personas trans, lo cual confirma ese componente subjetivo que da sustento a la agravante. La violencia verbal previa y la planificación del ataque otorgan una pauta clara de la motivación discriminatoria del agresor.

La opinión del juez Julio César Báez (2018) en el caso Sacayán resulta ilustrativa: sostuvo que la utilización del término “travesticidio” era jurídicamente válida y necesaria, por cuanto visibilizaba la especificidad del odio desplegado en el crimen, manifestado en una agresión sostenida e intensa que cosificó a la víctima y negó su condición humana. Esta interpretación tiene una carga simbólica fuerte, ya que busca reconocer los patrones sistemáticos de violencia y exclusión hacia el colectivo trans.

Desde un enfoque doctrinario, Tazza (2018) destaca que el agravante referido al odio a la identidad de género responde a una mayor perversidad del autor y a la amenaza que representa para toda la comunidad LGBTQ+. Como afirma Frezza (2021), el crimen de odio busca no sólo aniquilar a una persona específica, sino también enviar un mensaje de intimidación colectiva. Esta tesis cobra relevancia al considerar que tanto Melody, víctima del fallo de base, como Diana Sacayán, compartían características de vulnerabilidad estructural—una por ejercer el trabajo sexual en condiciones precarias; la otra, por su exposición como referente pública trans. El componente simbólico de ambos crímenes los convierte en hechos sociales que trascienden lo individual.

En cuanto al sustento legal, la ley 26.743 de Identidad de Género establece el derecho a ser reconocido conforme a la identidad autopercebida, lo que guarda estrecha relación con el tipo penal analizado. Junto a ella, la ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres incorpora una perspectiva amplia de violencia basada en el género, incluyendo modalidades simbólicas y mediáticas, como las sufridas por las víctimas analizadas. Ambos marcos normativos deben ser interpretados de forma armónica, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional.

La Convención de Belém do Pará (1994) refuerza estas obligaciones, estableciendo que toda acción basada en el género que cause sufrimiento físico o psicológico a una mujer configura violencia de género, aplicable también a mujeres trans, como reconoce la jurisprudencia y la doctrina contemporánea. A ello se suma la Observación General N.º 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que destaca la obligación de los Estados de erradicar la discriminación por identidad de género en todos los niveles institucionales.

Complementando este análisis, el fallo G., M. J. s/ hostigamiento digital (2024) aporta un precedente reciente sobre violencia simbólica y discurso de odio contra personas trans en redes sociales. Allí, se sancionó a un imputado que ridiculizó públicamente a una mujer trans, causando daños concretos a su integridad emocional y exponiéndose a nuevas formas de exclusión. Esta sentencia ayuda a entender que la violencia basada en la identidad de género puede adoptar múltiples formas, y que el derecho penal debe dar respuestas a todas ellas.

Desde una dimensión teórica más profunda, autores como Charo Alises (2023), Sanguino (2022) y Cervantes Medina (2016) ayudan a comprender las raíces estructurales de

la transfobia y la violencia simbólica, y sostienen la necesidad de una interpretación del derecho penal con perspectiva de género. Señalan que el odio a la identidad de género no es aislado ni espontáneo, sino que responde a patrones culturales profundamente arraigados que deben ser desmantelados desde el derecho. Estas contribuciones ayudan a comprender por qué la violencia hacia las personas transgénero excede el plano individual y constituye un problema social de gravedad estructural.

V. Postura del autor

Desde esta postura, considero que el fallo Chaves representa un avance sustancial en la consolidación de una doctrina penal sensible a los derechos humanos y a la diversidad. La decisión judicial supo integrar las pautas jurídicas, normativas y culturales necesarias para dotar de contenido y operatividad a una figura penal compleja, evitando interpretaciones reduccionistas. Reconozco que todavía queda camino por recorrer en la sensibilización del sistema judicial, pero este precedente contribuye de manera concreta a una jurisprudencia más igualitaria y respetuosa de las identidades diversas.

Por lo tanto, adhiero a la posición sostenida por la Corte mendocina, en tanto logra una aplicación concreta del agravante del art. 80 inc. 4 CP con perspectiva de género, enmarcando el hecho dentro de un contexto estructural de violencia y exclusión hacia el colectivo trans. A través de este tipo de sentencias, se reafirma el rol del derecho como herramienta transformadora y garante de dignidad para todos los sujetos, especialmente los históricamente vulnerados. Considero que estas decisiones deben ser replicadas y fortalecidas en todos los ámbitos del Poder Judicial argentino, como parte de un compromiso ético y jurídico con la igualdad real.

Desde mi perspectiva, el fallo Chaves Rubio es un avance fundamental no solo en términos jurídicos, sino también en términos sociales y culturales. La Corte mendocina supo interpretar el Código Penal a la luz del contexto actual, utilizando herramientas del derecho internacional y principios constitucionales para construir una sentencia con una fuerte perspectiva de género y derechos humanos. Esta no es una tarea sencilla. Aplicar el artículo 80 inc. 4 del Código Penal implica mucho más que leer una norma: requiere entender qué significa el odio en contextos de discriminación estructural, y cómo se manifiesta cuando la víctima pertenece a un colectivo históricamente vulnerado, como es el caso de las mujeres

trans.

Uno de los aportes más importantes del fallo es cómo se conceptualiza el “odio” como motivo del crimen. El tribunal deja en claro que no se trata de un sentimiento individual del acusado, sino de un patrón social que atraviesa a toda la estructura. El odio a la identidad de género, como se explica en la sentencia, se construye en base a estigmas, exclusión y prejuicios que terminan generando condiciones de extrema vulnerabilidad. La Corte reconoce que la víctima, Melody Barrera, no fue elegida al azar. Fue seleccionada por ser quien era, por representar una identidad que históricamente fue negada, silenciada y violentada. Esta mirada es necesaria para que el derecho penal no sea ciego ante la realidad.

Otro aspecto relevante es el rol del jurado popular y la importancia de que también se instruya con perspectiva de género. En muchos casos se da por sentado que las y los jurados decidirán con objetividad, pero como señala la Corte, todos hemos sido formados en una sociedad patriarcal, y por lo tanto, es imprescindible brindar herramientas que permitan cuestionar estereotipos antes de tomar una decisión. Las instrucciones dadas en este juicio cumplieron esa función. No se trata de influenciar la decisión del jurado, sino de asegurar que puedan analizar la prueba desde una perspectiva que contemple las desigualdades reales que atraviesan a la víctima.

Por eso considero que la crítica de la defensa, que acusó parcialidad o confusión en las instrucciones, no logra sostenerse. Lo que hizo la jueza técnica fue aplicar correctamente los compromisos asumidos por nuestro país en materia de género y diversidad. No se puede hablar de justicia sin tener en cuenta las condiciones sociales en las que ocurre un crimen, especialmente cuando esas condiciones son el motor mismo del hecho delictivo.

El caso “Chaves Rubio” no es solo un expediente judicial. Es, en el fondo, el espejo de una realidad que muchas veces preferimos no mirar de frente. Desde mi lugar como estudiante de abogacía, pero sobre todo como persona comprometida con la justicia social, no puedo limitarme a un análisis técnico. Necesito pensar este fallo desde lo humano. Porque detrás de los nombres, las fechas y los artículos del Código Penal, hay una vida arrebatada —la de Melody Barrera— y un entramado de violencias que no se puede desatender si aspiramos a construir un derecho verdaderamente inclusivo.

Siento que como operadores jurídicos en formación tenemos una responsabilidad inmensa: la de dejar de mirar los hechos como si fuesen abstractos, neutros, ajenos. El travesticidio de Melody fue producto de una estructura que todavía permite —y muchas veces justifica— la exclusión sistemática de personas trans. El derecho, si no es capaz de asumir esta realidad y responder en consecuencia, termina siendo cómplice de ese sistema.

Por eso celebro la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Porque no se limitó a leer la ley “a secas”, sino que comprendió el contexto en el que se produjo el crimen y reconoció la gravedad estructural del odio que lo motivó. Me parece clave que el tribunal haya señalado que el odio a la identidad de género no es un sentimiento privado, sino una construcción social profundamente arraigada, que se traduce en prácticas discriminatorias cotidianas, en silencios cómplices, en miradas que condenan y en sistemas que excluyen.

Me conmueve también que se haya destacado el rol del jurado popular y su obligación de formarse con perspectiva de género. Porque muchas veces el sentido común —que creemos imparcial— está lleno de estereotipos. Instruir al jurado no es adoctrinarlo, es darle herramientas para ver aquello que tantas veces se oculta. Es permitir que se haga justicia no solo con los hechos, sino con su verdadero significado.

También me parece necesario decir que este fallo tiene un valor pedagógico. Enseña. Y eso es vital. Enseña a la sociedad que los crímenes de odio no son “excesos” individuales, sino expresiones extremas de un desprecio social. Enseña que la Justicia puede y debe ser transformadora. Y enseña, sobre todo, que las vidas trans importan, que merecen protección, reconocimiento y reparación.

En lo personal, este caso me interpela de muchas maneras. Me obliga a revisar mis propios prejuicios, a escuchar más, a leer con otros ojos. Me lleva a pensar en qué tipo de profesional quiero ser. No quiero limitarme a aplicar normas. Quiero ser capaz de interpretar la ley a la luz de la dignidad humana, de las luchas sociales, de las heridas que aún duelen. Porque el derecho no es un fin en sí mismo: es una herramienta, y como tal, debe estar al servicio de quienes más la necesitan.

El caso de Melody no debería ser una excepción. Debería marcar un camino. Por eso, sostengo con firmeza que fallos como este deben consolidarse como doctrina obligatoria, no

solo por su contenido jurídico, sino por su coraje político y su sensibilidad social. Debemos ser conscientes de que no hay verdadera justicia si no estamos dispuestos a ver la desigualdad, a nombrarla y a combatirla.

En definitiva, mi postura se resume en una convicción profunda: el derecho tiene que ser un puente hacia la igualdad real. No alcanza con el reconocimiento formal de derechos si las condiciones materiales de existencia siguen siendo opresivas. La sentencia en el caso Chaves Rubio es un paso hacia ese puente. No lo resuelve todo, claro está, pero abre un camino que necesitamos transitar con decisión, empatía y compromiso.

VI. Conclusión

En definitiva, el fallo Chaves Rubio marca un antes y un después en la forma en que el Poder Judicial argentino aborda los crímenes de odio por identidad de género. No es un fallo perfecto ni definitivo, pero sí es una señal clara de hacia dónde debemos avanzar. La Corte mendocina asumió el desafío de juzgar con perspectiva de género, de entender que el derecho no es neutral y que tiene un rol clave en la transformación de las desigualdades estructurales.

Este caso nos enseña que no alcanza con castigar el delito si no se comprende la raíz de la violencia. Aplicar la agravante del artículo 80 inciso 4 no puede hacerse sin analizar el contexto en el que viven las personas trans en nuestro país: la discriminación, la exclusión laboral, la falta de acceso a derechos básicos, y la violencia simbólica y física que muchas veces culmina en la muerte. En ese marco, el trabajo del juez o jueza no es solo técnico, sino profundamente político en el mejor sentido: se trata de tomar decisiones que impactan en la vida real de personas reales, que han sido históricamente invisibilizadas.

Como estudiante de abogacía, creo que este tipo de fallos nos obligan a repensar nuestro rol como futuros operadores del derecho, sobre todo cuando todos estos temas son totalmente cercanos a la cotidianeidad, tanto en nuestra provincia, como por todo el país y a niveles globales. Nos invitan a preguntarnos para qué y para quiénes queremos aplicar las normas. Si de verdad creemos en una Justicia con eficiencia en la realidad y que sea equitativa y que alcance para todas las minorías, tenemos que comprometernos con una

mirada crítica, empática y transformadora. El derecho no puede seguir siendo una herramienta al servicio de los privilegios. Tiene que ser una herramienta de inclusión, de reconocimiento, y sobre todo, de reparación para quienes más han sido relegados por el sistema.

VII. Listado de referencias bibliográficas

Adaro Mario D. (2023). Fc/ Chaves Rubio Darío Jesús P/ Homicidio Agravado (63942) P/ Recurso Ext. De Casación. Suprema Corte De Justicia De Mendoza. Pág. 28

Asamblea Plenaria De La IXI Edición De La Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018. *Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad*. Quito, Ecuador. <https://www.justiciacordoba.gob.ar/estatico/justiciacordoba/files/tjsj/ddhh/100%20reglas%20de%20brasil%20sobre%20acceso%20a%20la%20justicia.pdf>

Cervantes Medina J.C. (2016). *Los Derechos Humanos De Las Personas Transgénero, Transexuales Y Travestis*. Comisión Nacional De Los Derechos Humanos De México.

Charo Alises , J.R. (2023). *La Transfobia, Un Problema Que No Cesa* Charo Alises. Equipo De Diversidad Sexual Y De Género De Ai.

Fc/ Chaves Rubio Darío Jesús P/ Homicidio Agravado (63942) P/ Recurso Ext.De Casación. (2023). Suprema Corte De Justicia De Mendoza

Frezza, A.B. (2021). *Un Análisis Con Perspectiva De Género. Caso "Diana Sacayán"*.

G., M. J. S/ *Hostigamiento Digital*, (2024). Juzgado En Lo Penal, Contravencional Y De Faltas Nro. 21 De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires.

Gabriel David Marino P/ Homicidio Agravado Por Por Odio A La Identidad De Género Y Con Alevosía, En Concurso Real Con El Delito De Robo Causa N° 62.162/2015. (2018). Tribunal Oral En Lo Criminal Y Correccional N° 4.

Isetti, R.A. (2014). *Femicidio y otros nuevos homicidios agravados*. El Fuste, 1a. edición, Jujuy. Pág 78

Julio Cesar Baez (2018)- G. D. M. s Homicidio Calificado - Caso Diana Sacayán

Ley N° 23.054(1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley N° 24.430, 15 de Diciembre de 1994. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso De La Nación

Ley 24.632, 1994. *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Pará"*. Honorable Congreso De La Nación.

Ley N° 26.485, 11 Marzo De 2009. *Violencia Contra La Mujer. Ley De Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales*. Boletín Oficial, 1 Abril De 2009. Honorable Congreso De La Nación Argentina.

Ley 26.743, 9 Mayo De 2012, *Ley De Identidad De Género*. Boletín Oficial, 23 Mayo De 2012. Poder Legislativo Nacional.

Ley N° 26.791, 14 de Diciembre de 2012. *Código Penal*. Modificaciones. Honorable Congreso De La Nación Argentina.

Ley N° 27499, 19 De Diciembre Del 2018. *Ley Micaela De Capacitación Obligatoria En Género Para Todas Las Personas Que Integran Los Tres Poderes Del Estado*. Boletín Oficial, 10 De Enero De 2019. Honorable Congreso De La Nación Argentina.

Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Palermo, O. A. (2023). Fc/ Chaves Rubio Darío Jesús P/ Homicidio Agravado (63942) P/ Recurso Ext. De Casación. Suprema Corte De Justicia De Mendoza.

Prince Torres, Á. C (2021). *El Acoso Contra La Comunidad Lgbtiq+ Y El Derecho A La Paz: Implicaciones Educativas En Latinoamérica*. Volumen II Número 2 Issn, Rlee Nueva Época. México.

Principios de Yogyakarta (2007) Principio 8C. El derecho a un juicio justo.

Sanguino C. (2022) . Día De La Visibilidad Transgénero: 5 Cosas Que Debes Saber Sobre Las Personas Trans. Área De Diversidad Afectivo Sexual En Amnistía Internacional.

Tazza, A. (2018). "*Código Penal*". Rubinzal Culzoni. Tomo 2. págs. 66 y 67.